

Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) No. 2021-085.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- **1.** Alléguese el contrato, como quiera que se menciona en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, pero el mismo no fue aportado.
- **2**. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
- **3.** Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

UZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

# **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-086.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

Diríjase el libelo demandatorio mediante la presentación de una nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-087.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por ROBERT SANTIAGO CUEVAS AVELLANEDA Contra NIDIA CONSUELO PINILLA ESPITIA, por falta de competencia.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

RIA ENEIDA ARIAS MORA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-088.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Indíquese en el libelo de la demanda el número de identificación de la parte demandante (Numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2. Totalice en una sola suma el valor de las cuotas vencidas.
- 3. Totalice en una sola suma el valor de los intereses corrientes.
- 4. Determínese concretamente el monto por concepto de cuantía para efectos de señalar agencias en derecho ante una eventual condena en costas.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

RIA ENEIDA ARIAS MORA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-089.

Como quiera que revisado el libelo demandatorio, se advierte que la suma de las pretensiones, superan ampliamente el límite de la mínima cuantía, en aplicación a las previsiones del numeral primero del artículo 25 y 26 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, ya que se trata de un asunto de menor cuantía, cuyo trámite judicial que se encuentra asignado en primera instancia, a los Juzgados Civiles Municipales, razón por la cual se impone rechazar la presente demanda y disponer su envío al Juzgado competente.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A. Contra MIGUEL ANGEL FUENTES CHALA, por falta de competencia.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Civil Municipal de este Municipio (reparto), por ser el competente para conocer del mismo. Ofíciese.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-090.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 5 de los mismos, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada, no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).
- 2. Alléguese memorial poder en el que se determine la obligación que se faculta al togado reclamar y el título base de la acción que se permite demandar, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-

CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

**JUEZA** 



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-091.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- **1.** Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN CAMILO SILVA ROJAS**, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **74.063.8656 UVR** por concepto de capital **ACELERADO**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$20.374.850.92 pesos m/l.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.60% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **4684.1088 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.288.590.84 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **03 de abril de 2020** hasta el **03 de enero de 2021**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **15.60% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$1.611.060.51 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **03 de abril de 2020** hasta el **03 de enero de 2021**.
- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que</u> proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- **7.** Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÁLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS M



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-092.

Habiéndose presentado prueba de la obligación, aportado el certificado de Instrumentos Públicos se demuestra que la parte ejecutada figura como propietaria del inmueble hipotecado y reunidos los requisitos de los artículos 422, 468 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1. Admitir la anterior demanda de ejecución.
- 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> <u>cuantía</u> a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **NIDYA ESPERANZA CARRILLO LOPEZ**, por las siguientes cantidades:
- **2.1.** La suma equivalente a pesos moneda legal al momento de su pago de **87740.0495 UVR** por concepto de capital <u>ACELERADO</u>, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$26.131.051.65 pesos m/l.
- **2.2.** Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidados a la tasa máxima permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL** desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** Por concepto de <u>CAPITAL VENCIDO</u> por la cantidad **7.271.2116 UVRs** que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$1.999.809.32 y que corresponde a las cuotas en mora, durante el período comprendido desde el **30 de octubre de 2019** hasta el **30 de diciembre de 2020**.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- **2.4.** Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas vencidas, liquidados a la tasa máxima efectiva anual permitida por el Banco de La República para créditos de vivienda, es decir **12.75% EFECTIVO ANUAL**, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- **2.5.** \$2.579.268.88 por concepto de intereses de plazo liquidados durante el período comprendido desde el **30 de octubre de 2019** hasta el **30 de diciembre de 2020**.
- **3. ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.
- **4. Súrtase** la notificación de está providencia a la parte demandada conforme a las previsiones de los artículos 289 al 292 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que</u> proceda a dicho trámite de manera perentoria.
- **5.** Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.
- **6.** Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
- **7.** Reconócese a la Dra. **CAROLINA ABELLÓ OTÀLORA** como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

# **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Enero 29 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA No. 2021-093.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Diríjase el libelo demandatorio mediante la presentación de una nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- **2**. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
- **3. APÓRTESE** el avaluó catastral del bien objeto de litigio a fin de determinar la competencia del presente asunto. (Numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00).
- **4**. Indíquese en la solicitud el lugar donde se encuentra ubicado el vehículo objeto del pago directo para los efectos del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 del 26 de febrero de 2018 con radicación 11001-02-03-000-2018-00320-00.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENEIDA ARIAS MORA
JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-

La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy **14 de abril de 2021**.

**CUND. (TRANSITORIO).** 



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Enero 21 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2021-081.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. El hecho cuarto deberá corregirse, conforme al tenor literal del pagaré adosado como base de la acción (Numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2. Como quiera que los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, la parte actora deberá aclarar el numeral 5 de los mismos, por cuanto la fecha en la que el deudor incurrió en mora allí señalada, no coincide con la data desde la cual se reclaman las cuotas vencidas en las pretensiones. (Numeral 5 del artículo 82 del Código general del Proceso).
- 3. Alléguese la escritura pública base de la presente acción con la constancia de ser primera copia y prestar merito ejecutivo.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2019-793.

Téngase por notificado al demandado (a) **DEISY MILENA PEÑA CARREÑO, ROBINSON GUTIÉRREZ ORTIZ** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ENEIDA ARIAS MORA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2015-934.

Revisado el expediente, se observa que la notificación aportada, se realizó citando la dirección de forma incompleta. Por lo anterior la parte actora proceda a realizar nuevamente la notificación indicando la dirección conforme la aportada en el acápite de notificaciones CARRERA 13 A No 32 C -15 INTERIOR 111 SECTOR 1 DE LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARIA DEL RINCÓN DE SOACHA - CUNDINAMARCA. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades y garantizar al enjuiciado el derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-

JUEZA

CUND. (TRANSITORIO). La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 14 de abril de 2021.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2012-334.

No se tiene en cuenta la anterior notificación del demandado, como quiera que en el aviso aportado a folio 73, quedó errada la dirección y nombre del despacho, siendo la correcta CALLE 12 No 8-20 PISO 2 SOACHA – CUNDINAMARCA y no como se indicó CARRERA 10 No 12 A – 46 PISO 5 SOACHA.

Por lo anterior, la parte actora proceda a efectuar la notificación de los demandados, teniendo en cuenta la dirección CALLE 12 No 8-20 PISO SEGUNDO SOACHA – CUNDINAMARCA, conforme las previsiones del articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2019-032.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051- 126968.** 

Se designa como secuestre TRIUNFO LRGAL SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

**JUEZA** 



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL No. 2019-032.

**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL ANTES BCSC S.A.** 

**DEMANDADO**: JHON EVELIO COPETE MADARIAGA Y SIELVA

**MARIA LOPEZ PATERNINA** 

**DECISIÓN**: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procede a proferir el correspondiente **AUTO DE EJECUCIÓN** de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES**

BANCO CAJA SOCIAL ANTES BCSC S.A., Solicitó de JHON EVELIO COPETE MADARIAGA Y SIELVA MARIA LOPEZ PATERNINA, el pago de las siguientes sumas de dinero.

- **2.1.** \$23.473.238.66, por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.
- **2.2.** Por los intereses moratorios a la tasa del 16.88% efectivo anual, sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **2.3.** \$995.678.80 por concepto de **CAPITAL VENCIDO** que corresponde a las cuotas en mora del 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al 25 DE ABRIL DE 2019.
- **2.4**. Por los intereses moratorios a la tasa del 16.88% efectivo anual, sobre el capital vencido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los demandados se notificaron del auto que libro mandamiento de pago conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

del Proceso, y dentro del término concedido no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

#### **CONSIDERACIONES**

No existe reparo alguno en torno a los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión de mérito, como tampoco se configura causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, cómo que la vinculación procesal de la pasiva se surtió en forma legal.

El documento aportado como base de ejecución reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que las obligación demandada es clara, expresa y exigible, sin que la parte ejecutada haya elevado protesta alguna contra el derecho caratular que aquélla contiene.

Así las cosas, se impone dar aplicación al 440 del Código General del Proceso.

#### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Cund.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTICAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de dicha medida.

**TERCERO:** EFECTÚESE la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquídense.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

**FÍJESE** la suma de \$1.250.000.00, Como Agencias en Derecho a favor de la parte ejecutante para que sean incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE (2),

RIA ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-145.

Téngase por notificado al demandado (a) **DIANA LUZ BARBOSA CONTRERAS** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 02 de julio de 2020, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2020-145.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051-113050.** 

Se designa como secuestre TRIUNFO LEGAL SAS quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma \$250.000.00 M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Octubre 01 de 2020. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se aporta notificación. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-175.

Téngase por notificado al demandado (a) **BELÉN ESPITIA SARMIENTO** por AVISO del auto de mandamiento de pago de fecha 30 de julio de 2019, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso y el artículo 8º del decreto 806 de 2020, quien (es) dentro del término legal no pagó (aron) la obligación ni formuló (aron) excepciones.

En firme ingrésese para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-759.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA

CUND. (TRANSITORIO). La Providencia anterior se notifica por estado electrónico, hoy 14 de abril de 2021.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-274.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, ni se aporta la certificación si habita, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el articulo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2015-597.

Reconocer personería jurídica al abogado JOSÉ RUSVELT MURCIA JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido obrante a folio 238 al 277.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2020-175.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, ni se aporta la certificación si habita o trabaja, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

La parte actora intente nuevamente la notificación de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ARÍA ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-524.

NIÉGUESE lo solicitado a folios 121 al 123, como quiera que no es resorte del juzgado por cuanto corresponde a una carga procesal de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

RIA ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-747.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 de la siguiente manera:

Revisados los argumentos expuestos por el libelista para el despacho es claro que le asiste razón, por cuanto la documental aportada a folio 138, da cuenta que en el numeral tercero, se solicita "seguir adelante" con la ejecución respecto el pagare No 2273 320149026".

Por lo anterior, el juzgado dispone:

- 1.- REVOCAR parcialmente el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, y en su lugar declara sin valor ni efecto alguno los numerales 1,2 y 3 del proveído anterior. En lo demás el auto se mantiene incólume
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, la parte actora intente nuevamente la notificación de la parte demandada, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del C. G.P., y decreto 806 de 2020. Lo anterior a fin de evitar futuras nulidades.

No se tiene en cuenta el trámite dado a la notificación de la parte demandada, por cuanto no se acredita haber remitido copia del traslado entregado con la citación, ni se aporta la certificación si habita o trabaja, conforme las previsiones del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No. 2019-747.

Habida cuenta que la medida de embargo sobre del inmueble se encuentra inscrita, el Juzgado dispone:

ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble con matricula número **051- 129369.** 

Se designa como secuestre TRIUNFO LEGAL SAS

, quien forma parte de la lista de auxiliares. Notifíquesele telegráficamente o por el medio más expedito la designación y adviértasele que el cargo es de obligatoria aceptación "so pena de que sea excluido de la lista, salvo justificación aceptada". A quien se le fijan como honorarios la suma **\$250.000.00** M/cte., los que deberán ser cancelados por la parte demandante en el momento de la diligencia.

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud ha establecido un sector especial de la población que debe mantener el aislamiento social de modo obligatorio por sus condiciones de salud (enfermedades de base) o por la edad, dentro de los cuales se encuentra esta funcionaria y a fin de garantizar el acceso a la administración de Justicia, el Juzgado dispone:

Comisiónese la diligencia de secuestro, con amplias facultades incluidas la de designar otro secuestre en caso de ausencia del nombrado por el despacho y por el término que sea necesario al señor Inspector Municipal de Policía de la zona respectiva, a quien se le librará Despacho comisorio con los insertos del caso. ( parágrafo 1º artículo 4º Ley 2030 del 27 de Julio de 2020).

NOTIFÍQUESE (2),

JUEZA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No 2019-962.

Señálese nuevamente la hora de las 9 A M del día 14 del mes de Julio del año 2021, a fin de llevar a cabo diligencia de SECUESTRO decretada en autos.

Por secretaria comuníquese mediante telegrama la nueva fecha al secuestre designado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

RÍA ENEIDA ARIAS MORA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME S ECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: SUCESION No. 2021-096.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Alléguese memorial poder en el que se determine el inmueble por su nomenclatura y linderos, atendiendo las previsiones de la nueva normativa procesal. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
- 2. Dese cumplimiento al numeral 6º del artículo 489 Código General de Proceso.
- 3. Alléguese el certificado catastral del inmueble relacionado en el activo, para los efectos del numeral 5º del artículo 23 Código General del Proceso.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

UZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MORA

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE) No. 2021-097.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. Alléguese los documentos mencionados en el acápite de pruebas, como quiera que se relacionaron, pero no se anexaron con el libelo demandatorio.
- 2. Alléguese memorial poder en el que se determine la clase de contrato que se pretende declarar terminado y a consecuencia de ello la restitución de inmueble deprecada en el litigio. (Artículo 74 del Código General del Proceso).
- 3. Sírvase identificar el inmueble involucrado en el litigio conforme lo dispone el artículo 83 del Código General del Proceso.
- 4. Determínese la cuantía del asunto. (Numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso).
- 5. Apórtese la prueba documental del contrato que es fundamento del presente asunto. (Numeral primero del artículo 384 del Código general del hProceso).
- 6.- Diríjase el poder y el libelo de la demanda mediante la presentación de uno nuevo a los juzgados de esta jurisdicción. (Numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-098.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de <u>mínima cuantía</u> a cargo de <u>CARLOS MAURICIO</u> LONDOÑO VARGAS con C.C. 70.421.615, <u>MABEL CRISTINA ORTIZ MORENO</u> con C.C. 1.006.117.048 a favor de <u>CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA ETAPA I Y II P.H.</u> identificada con Nit. 901.080.168-9, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$35.600.00 M/cte. como capital correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de octubre del año 2017.
- 2. \$2.576.400.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Noviembre y Diciembre de 2017, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, cada una por valor de \$67.800,00.
- 3. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



## Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

4. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria</u>.

Reconócese al Dr. **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

JUEZA

ENEIDA ARIAS MORA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO). La Providencia anterior se notifica por estado electrónico,

hoy 14 de abril de 2021.



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-099.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de <u>mínima cuantía</u> a cargo de <u>SANDRA MILENA PEREZ MORALES</u> con C.C. 52.913.216, <u>JUAN DANIEL SERRANO BARBOSA</u> con C.C. 13.514.042 a favor de <u>CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA RITA ETAPA I Y II P.H.</u> identificada con Nit. 901.080.168-9, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$65.497.00 M/cte. como capital correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril del año 2018.
- 2. \$2.243.200.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, cada una por valor de \$70.100,00.
- 3. \$70.100.00 M/cte. como capital correspondiente a sanción inasistencia asamblea del mes de febrero del año 2020.
- 4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.



## Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

5. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.</u>

Reconócese al Dr. **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

# REFERENCIA: VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA) No. 2021-0100.

La anterior demanda es **INADMISIBLE** de Conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso por no reunir los siguientes requisitos:

- 1. En los hechos y pretensiones de la demanda, el togado deberá precisar los linderos generales y especiales tanto del inmueble de mayor extensión, como del predio que se pretende en usucapión.
- 2. **APORTESE** el certificado catastral del bien inmueble pedido en pertenencia.
- 3. Procédase a identificar el inmueble, conforme se indica el artículo 83 del Código general del Proceso.
- 4. Acredítese lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 20 de junio de 2020.
- 5. Dada la cantidad y calidad de las correcciones ordenadas, preséntese nueva demanda, dentro del cual se dé cumplimiento al presente inadmisorio.

Subsánese el defecto dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS M



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0101.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **mínima cuantía** a cargo de **EDILMA LUCIA GALINDO** con C.C. 39.671.965 a favor de **BLANCA LILIA GUTIERREZ DE RODRIGUEZ** identificado con C.C. 41.439.289, por las siguientes sumas de dinero:

- **1. \$25.000.000.00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio adosada como base de la ejecución.
- **1.1.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo</u>



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.

Reconócese al Doctor **AMADEO VALERO MUÑOZ** en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### INFORME SECRETARIAL

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO No. 2021-0102.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de **menor cuantía** a cargo de **MARIA BETTY ROJAS**ORTIZ con C.C. 39.664.155, **YESID EDUARDO CABRALES POSADA**con C.C. 8.801.889 a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD**ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL Identificado con NIT.830.001.133-7, por las siguientes sumas de dinero:

# **PAGARE No 177924**

- 1. \$12.587.981, por concepto de capital, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.
- 2. Por la suma de \$138.439,00 moneda corriente por concepto de primas de seguros de vida, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.



## Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 5. Por la suma de \$1.802.00 moneda corriente por concepto de intereses desde el 19 de octubre de 2020 hasta el 23 de enero de 2021, que se encuentra representado en el pagaré adosado como título valor.
- 6. Para los efectos del artículo 468 ibídem, se decreta el embargo y posterior secuestro del automotor objeto de la acción. Ofíciese a la Oficina de Transito respectiva.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Ordenase al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.</u>

Reconócese al Dr. **EDWIN JOSE OLAYA MELO,** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

## REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2021-0103.

Previo a auxiliar la comisión conferida, ofíciese al Juzgado comitente a fin que se sirva allegar copia de la providencia mediante la cual se ordenó comisionar la diligencia de embargo y secuestro a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, teniendo en cuenta que la providencia anexada, solo refiere la clase de diligencia y el límite de la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

JUEZA

ENEIDA ARIAS M

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0104.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de <u>mínima cuantía</u> a cargo de <u>CESAR AUGUSTO RAMIREZ VERA</u> con C.C. 80.357.857 a favor de <u>CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 15 P.H.</u> identificada con Nit. 900.806.509-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$34.526.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- 2. \$135.900.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, cada una por valor de \$45.300.00.
- 3. \$624.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, cada una por valor de \$48.000.00.
- 4. \$2.800.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2019.



#### Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 5. \$407.200.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019, cada una por valor de \$50.900.00.
- 6. \$648.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, cada una por valor de \$54.000.00.
- 7. \$10.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota extraordinaria cuota bingo bazar del mes de noviembre de 2017.
- 8. \$10.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de extraordinaria cuota bingo del mes de septiembre de 2018.
- 9. \$10.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de evento 2020 del mes de marzo de 2020.
- 10. \$90.600.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de multa inasistencia del mes de abril de 2017.
- 11. \$120.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de parqueadero de moto de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, cada una por valor de \$10.000.00.
- 12. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
- 13. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
- 14. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.</u>

Reconócese al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

#### **INFORME SECRETARIAL**

Soacha, Cundinamarca. Febrero 02 de 2021. Al Despacho de la señora Juez las presentes informando que se radicó demanda. Sírvase proveer.

El Secretario,

#### **NIBARDO CRUZ ROMERO**

# Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha (Transitorio).

Soacha (Cund.), trece (13) abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2021-0105.

Del documento aportado con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad específica de dinero.

En consecuencia, el Juzgado conforme a las previsiones de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, dispone librar la orden de pago por vía ejecutiva de <u>mínima cuantía</u> a cargo de <u>JESUS JIMENEZ GOMEZ</u> con C.C. 18.839.221, <u>YANIS CAÑAS ROBLES</u> con C.C. 30.874.059, conforme la certificación expedida por el administrador, a favor de <u>CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 15</u> <u>P.H.</u> identificada con Nit. 900.806.509-1, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.300.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.
- 2. \$48.400.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 3. \$569.800.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2017, Enero y Febrero de 2018, cada una por valor de \$51.800.00.
- 4. \$713.050.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto,



#### Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, enero, febrero y marzo de 2019, cada una por valor de \$54.850.00.

- 5. \$232.600.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Abril, Mayo, Junio, Julio de 2019, cada una por valor de \$58.150.00.
- 6. \$16.300.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de Agosto y Septiembre de 2019, cada una por valor de \$8.150.00.
- 7. \$174.450.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019, cada una por valor de \$58.150.00.
- 8. \$11.600.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 9. \$677.600.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de administración de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2020, cada una por valor de \$61.600.00.
- 10. \$10.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de evento 2020 del mes de marzo de 2020.
- 11. \$13.500.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de multa asamblea del mes de noviembre de 2016.
- 12. \$46.000.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de multa asamblea del mes de noviembre de 2016.
- 13. \$109.700.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de multa inasistencia del mes de marzo de 2018.
- 14. \$116.300.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de multa inasistencia del mes de abril de 2019.
- 15. \$123.200.00 M/cte. como capital correspondiente a la cuota de multa inasistencia del mes de marzo de 2020.



#### Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019

- 16. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.
- 17. Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, debidamente certificadas con título ejecutivo que cumpla con las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.
- 18. Por los intereses moratorios sobre las cuotas que en lo sucesivo se causen, según lo ordenado en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**ORDÉNASE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (05) días, contando con cinco días más para proponer excepciones.

Notifíquese el presente proveído al deudor en forma personal o conforme a los artículos 291 a 293 del Código general del Proceso, <u>en orden de lo cual se requiere a la parte actora para que proceda a dicho trámite de manera perentoria.</u>

Reconócese al Dr. **NESTOR AUGUSTO RINCON USAQUEN** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE,

UZGADO 4 º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUND. (TRANSITORIO).

ENEIDA ARIAS MOR

JUEZA



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019



Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019